



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL

**Expediente N°** : 00097-2023-0-1801-JR-DC-10  
**Demandante** : José Ricardo Martín Briceño Villena  
**Demandado** : Poder Judicial  
**Materia** : Proceso de Habeas Corpus  
**Juzgado** : 10° Juzgado Constitucional de Lima

### RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Lima, cinco de abril  
de dos mil veintitrés.

#### I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: **Vílchez Dávila**, quien interviene como ponente, Romero Roca y Suarez Burgos, emiten la siguiente decisión judicial.

#### II. ASUNTO:

Viene en grado el recurso de apelación interpuesto por el demandante José Ricardo Martín Briceño Villena, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2023, obrante de folios 335 a 332, contra la Sentencia contenida en la **Resolución N° Cinco** de fecha 17 de febrero de 2023, obrante de folios 327 a 332, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus interpuesta.

#### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 3.1. El recurrente señala que la sentencia apelada no ha expuesto ninguna razón por la cual considera que el petitorio de su demanda no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

- 3.2. Asimismo, manifiesta que tampoco ha tenido en cuenta que su pretensión plantea el control constitucional tanto del requerimiento fiscal acusatorio subsanado, dado en la etapa intermedia del proceso penal sobre delito de lavado de activos seguido en su contra, como de la resolución N° 66 dictada por el Juez Penal Zuñiga Urday que desestima su pedido de sobreseimiento, que fuera planteado sobre la base del archivamiento definitivo de la investigación del delito fuente, a saber, fraude en la administración de persona jurídica, en agravio de Confiep; lo cual amenazaría su derecho a la libertad individual.
- 3.3. Finalmente, indica que de no prosperar la pretensión planteada en su demanda por no corresponder que sea conocida en la vía del proceso de habeas corpus, se reconvierta el mismo en uno de amparo, al cumplir con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

#### IV. ANALISIS DEL CASO:

##### De la limitación al momento de absolver el Grado

- 4.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por Principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan: el "*Tantum devolutum quantum appellatum*", y el de la prohibición de la "*reformatio in peius*". El primero, estrechamente ligado a los Principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (*el apelado*).
- 4.2. En similar sentido el segundo párrafo del artículo 370° del citado Código Adjetivo establece que: "*Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación*".



- 4.3. Finalmente, se debe precisar que la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que es *"aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. (...)"* (ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC). En tal sentido, al absolver el grado este Colegiado le corresponde revisar los agravios formulados por las partes y si el acto procesal del juez constitucional al momento de calificar la demanda se enmarcaba dentro de las reglas procesales con las cuáles fue expedido y no se encontraba inmersa el algún vicio o causal de nulidad teniendo en cuenta los fines de los procesos constitucionales (...).

#### **De los fines de los procesos constitucionales**

- 4.4. El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.
- 4.5. De conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, el proceso de habeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos conexos; debiendo los hechos que se consideren inconstitucionales en estos procesos redundar en una afectación negativa, directa, concreta y actual del derecho materia de tutela del habeas corpus o sus derechos constitucionales conexos, a tenor de lo establecido en el inciso 1 del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 4.6. Así también, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el habeas corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es una concepción clásica, que supuso otorgarle protección a la libertad, al atributo que los romanos llamaron *ius movendi et ambulandi* o lo que los anglosajones denominaron *power of locomotion*, y una concepción amplia, que significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, si lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la

libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional. En ese sentido, a partir de este modo de concebir el habeas corpus, el Tribunal Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente lo que ha venido en denominar “un conjunto de tipologías”, tales como: *i) el habeas corpus clásico o reparador, la que tiene por objeto para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente privada de su libertad; ii) el habeas corpus restringido, que procede cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, constituye una restricción para su cabal ejercicio; iii) habeas corpus correctivo, que tiene por objeto proteger el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica y el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimiento penales o internadas es establecimientos de tratamiento; iv) habeas corpus preventivo, que procede ante la amenaza de vulneración de la libertad individual o derecho conexo; v) habeas corpus traslativo, que procede cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; vi) el habeas corpus instructivo, que procede cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida desaparecida; vii) habeas corpus innovativo, procede cuando ha cesado la amenaza o violación de la libertad personal y se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto que tales situaciones no se repitan en el futuro; y viii) habeas corpus conexo, que procedería cuando se presenta situaciones no previstas en los tipos anteriores.*

#### **De la pretensión planteada en sede constitucional**

- 4.7. Conforme se advierte del petitorio, fundamentos y recaudos de la demanda la pretensión del actor está dirigida a cuestionar en sede constitucional y a que se deje sin efecto o se declare nulo: **i)** el requerimiento acusatorio subsanado de fecha 16 de agosto de 2022, dictado en el Caso SGF N° 506015704-2017-55-0 por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, por la supuesta comisión del delito de lavado de activos; y **ii)** la Resolución N° 66 de fecha 23 de noviembre de 2022, expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, en el expediente 00299-2017-186-5001-JR-PE-04, que declara infundado el pedido de sobreseimiento formulado contra el requerimiento acusatorio subsanado.



### De la conversión del proceso de habeas corpus en uno de amparo

- 4.8. Así planteada la demanda de habeas corpus, se advierte que los hechos alegados como lesivos de los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre la libertad personal del actor, en la medida que tanto el requerimiento fiscal acusatorio subsanado como el auto que declara infundado el pedido de sobreseimiento, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión planteada resulta incompatible con la naturaleza del proceso de habeas corpus.
- 4.9. En aplicación del principio de suplencia de queja deficiente, establecido en el artículo III<sup>1</sup> del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Juez debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas al logro de los fines de los procesos constitucionales, es decir hacer efectivo el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la búsqueda de justicia como valor supremo de la Constitución.
- 4.10. El Tribunal Constitucional ha señalado que la conversión de la demanda de proceso de habeas corpus al proceso de amparo no es una facultad de las partes procesales, sino es una decisión del Juez Constitucional atendiendo a las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup>. Es decir, cuando una demanda ha sido mal planteada puede aceptarse la conversión de un proceso constitucional en otro, si es que las circunstancias así lo ameritan. Al respecto, el fundamento 27 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 05761-2009-PHC/TC, estableció las reglas o requisitos que se deben cumplir para convertir un proceso de habeas corpus en uno de amparo. Así tenemos: **1)** la conversión no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas si para los de segunda y última instancia; **2)** la conversión deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; **3)** la conversión deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; **4)** la conversión en ningún caso se podrá variar el petitorio ni la fundamentación fáctica de

---

<sup>1</sup> **Artículo III.- Principios Procesales.**

"(...) Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

<sup>2</sup> STC - Expediente 01782-2012-PHC/TC

la demanda; **5)** ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; y **6)** la conversión deberá preservar el derecho a la defensa del demandado. Por tanto, solo cuando concurren copulativamente tales requisitos, nos encontraremos autorizados para reconducir a una vía procedimental más acorde con la petición del recurrente y dejar de lado el proceso inicial.

- 4.11.** En el presente caso corresponde convertir el proceso de habeas corpus a uno de amparo, debido a lo siguiente: **a)** la Sala Constitucional viene conociendo la presente causa en grado de apelación, es decir, actúa como un órgano jurisdiccional de segunda instancia; **b)** en la medida en que se cuestiona al requerimiento acusatorio subsanado no haber tomado en cuenta la Disposición Fiscal N° 1 de fecha 16 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria – San Luis (segundo despacho); en este extremo resulta aplicable lo previsto en el numeral 5 del artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, respecto a que el plazo de prescripción no correrá mientras subsista la omisión. Y en cuanto al extremo de la cuestionada Resolución N° 66 que declara infundada el sobreseimiento planteado por el actor contra el requerimiento acusatorio subsanado y que fuera dictada en la audiencia judicial de sobreseimiento: control de acusación de fecha 23 de noviembre de 2022, es desde dicha fecha que debe computarse el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 45 del acotado Código para interponer demanda de amparo contra resolución judicial, y siendo que la demanda de habeas corpus fue presentada el 03 de enero de 2023, la misma se ha interpuesto dentro del plazo legal; **c)** existen elementos suficientes para determinar la legitimidad para obrar del demandante, debido a que es el propio demandante el perjudicado con los actos lesivos cuestionados; **d)** no se está variando el petitum o petitorio, ni vulnerando el principio de congruencia procesal; **e)** se están cumpliendo los fines del proceso constitucional, dado que el proceso constitucional de amparo está concebido como un proceso de urgencia, por lo tanto debe ser tramitado con la mayor celeridad posible; **e)** Resulta ser de urgencia la necesidad de pronunciarse respecto al mismo, debido a que la demora puede evidenciar en la parte demandante una necesidad apremiante, que pueda tornarse por la demora en su tramitación y de la condición de los accionantes, en un daño irreparable a sus derechos fundamentales involucrados; **f)** se esta preservando el derecho de defensa del demandado, en la medida que tanto el Procurador Público del Ministerio Público como el Procurador del Poder Judicial fueron emplazados con la demanda, contestaron la



misma y han sido debidamente notificados con las resoluciones recaídas en el presente proceso. En el caso concreto, tal como se ha expresado, se habrá de convertir el proceso de habeas corpus a uno de amparo, sabiendo de la necesidad de que los actuados deban ser resueltos en forma oportuna y eficaz y que no se ha ocasionado indefensión a ninguna de las partes sobre el fondo de la pretensión; y, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional, en los casos de procesos de amparo contra resolución judicial, la demanda de amparo debe interponerse ante la Sala Constitucional, razón por la cual el pronunciamiento que se emite en este acto se realiza como órgano jurisdiccional de primera instancia .

#### **De la nulidad del requerimiento acusatorio subsanado**

**4.12.** El artículo 159° de la Constitución Política del Estado establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como, la de emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo tal perspectiva, se entiende que el *Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado*; esto es, que realiza su función, persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide. En tal virtud, resulta válido afirmar que la actuación del fiscal constituye sólo una actuación postulatoria del Ministerio Público y en ningún caso decisoria sobre lo que la judicatura resuelva. Sostener lo contrario, y afirmar que la acusación fiscal es vinculante para al juez, y que, por tanto, este debe condenar en todos los casos, supone concebir a la actuación de los jueces como absolutamente receptora y pasiva, opuesta al diseño constitucional y legal establecido, ello en la medida que los jueces administran justicia conforme a la Constitución y a las leyes.

**4.13.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0818-2013-PA/TC, fundamento 5), ha establecido lo siguiente:

*"(...) en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y*

*no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const. (Cfr. STC N.º 3179-2004-AA/TC, fundamento 14). Criterios que mutatis mutandi resultan aplicables a las decisiones emitidas por los representantes del Ministerio Público.*

*Asimismo que “a menos que se trate de decisiones manifiestamente arbitrarias y sin ningún sustento fáctico o jurídico, o abiertamente irrazonables, las resoluciones fiscales mediante las cuales los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, disponen formular denuncia o abstenerse, como sucede en el caso de autos, cuando estas se encuentran razonablemente sustentadas en hechos y disposiciones legales que los respaldan, no pueden ser cuestionadas mediante el proceso de amparo”. (Cfr. STC. N.º 4883-2006-AA/TC, fundamento 6).*

4.14. En ese contexto, el demandante pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, en atención a que tanto la subsunción del evento ilícito en el supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del representante del Ministerio Público, así como realizar la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados como delito y recabar la prueba al momento de formalizar acusación es un asunto específico que le compete a la fiscalía; consecuentemente tales atribuciones escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional; y ello porque no es facultad de esta analizar la validez o invalidez de las decisiones fiscales expedidas, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de las pruebas, asuntos que no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos a la libertad individual u otros conexos de naturaleza constitucional; lo que no ha ocurrido en el presente caso con el requerimiento acusatorio subsanado, el cual es susceptible de cuestionamiento en la vía judicial ordinaria a través de los recursos y articulaciones previstas en el ordenamiento procesal penal.

#### **De la nulidad del Auto contenido en la Resolución N° 66 que declara infundado el sobreseimiento**

4.15. De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, la acción de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos que reconoce, distintos a los protegidos por las otras acciones de garantía; y **no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales**



**emanadas de un procedimiento regular.** A partir de una interpretación *contrario sensu*, se concluye que sí procede interponer la acción de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso irregular, *pero en ningún caso permite el re-examen de lo resuelto sobre el fondo de la controversia, pues ésta no constituye una supra instancia revisora de las decisiones jurisdiccionales*, que sobre la materia específica emiten los órganos de la administración de justicia, conforme a la independencia que en el ejercicio de la función jurisdiccional les reconoce el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución. En ese sentido, el Artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictados con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, siendo improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

4.16. Así también, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3833-2010-PA/TC –y en reiterada jurisprudencia similar- ha sostenido que: “(...) el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no es un medio impugnatorio o recurso casatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. El amparo contra resoluciones judiciales constituye un mecanismo que busca controlar aquellas decisiones del juzgador que durante el proceso ordinario puedan afectar manifiestamente derechos fundamentales, resultando improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos a su contenido constitucionalmente protegido” (Fundamento 5). Y, en ese sentido, ha señalado que “[...] el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso (o de algunos de los derechos que lo comprenden) no garantiza que una controversia haya sido resuelta aplicándose una determinada norma jurídica, o que su aplicación se haya efectuado con una adecuada interpretación de la misma, pues ni la justicia constitucional constituye una prolongación de las instancias previstas en la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los temas que les son propios, ni los procesos constitucionales son un instrumento procesal que pueda sustituirse o superponerse al recurso de casación”(STC. 00073-2005-AA, fundamento 3).

4.17. Del mismo modo, en la sentencia recaída en el expediente 2167-2014-PA/TC ha indicado que “La tutela del derecho de la motivación de las

*resoluciones judiciales no debe, ni puede, servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”<sup>3</sup>.*

- 4.18. Ahora bien, de la revisión de la resolución judicial materia de cuestionamiento en sede constitucional, se aprecia que la misma no ha cumplido con exponer razones ni fundamentos respecto al argumento planteado por el recurrente, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022 (obrante en copia a folios 96 y 97), con relación la Disposición Fiscal N° 1 de fecha 16 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria – San Luis (segundo despacho), mediante la cual se declara que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en su contra por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (Confiep).
- 4.19. En consecuencia, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, al momento de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de sobreseimiento planteado por el actor en el proceso penal seguido en su contra, y no cumplir con exponer razones ni fundamentos respecto al argumento de defensa planteado con relación a la Disposición Fiscal N° 1 de fecha 16 de febrero de 2022, ha vulnerado el derecho del actor a la motivación de las resoluciones judiciales reconocidos en el Artículo 139°, 5) de la Constitución Política del Estado, lo cual constituye un agravio manifiesto que compromete de manera seria el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva; razones por las cuales en este extremo la demanda debe ser amparada.

## V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

---

<sup>3</sup> Cabe indicar que en la sentencia recaída en el expediente 01230-2002-HC/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa” (Fundamento 11).



- 5.1. **CONVERTIR** el presente proceso de habeas corpus en un proceso de amparo, actuando este órgano jurisdiccional como primera instancia, debido a que se dirige contra resolución judicial.
- 5.2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta en el extremo que pretende la nulidad del requerimiento acusatorio subsanado de fecha 16 de agosto de 2022, dictado en el Caso SGF N° 506015704-2017-55-0 por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial.
- 5.3. Declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo interpuesta en el extremo que plantea la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, debido proceso y motivación de resoluciones judiciales; y, consecuentemente, **NULA** la Resolución N° 66 de fecha 23 de noviembre de 2022, , en el expediente 00299-2017-186-5001-JR-PE-04, que declara infundado el pedido de sobreseimiento formulado contra el requerimiento acusatorio subsanado. **ORDENARON** que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado emita nuevo pronunciamiento; sin costos.

VILCHEZ DAVILA

ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS